

SUSTENTA RECURSO DE APELACION RDO. 05001400300620120032101

Marcela Palacio <mm.palacio@hotmail.com>

Vie 29/09/2023 4:29 PM

Para: Juzgado 16 Civil Circuito - Antioquia - Medellín <ccto16me@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (1 MB)

SUSTENTACION RECURSO DE APELACION.pdf;

Señor

JUEZ 16 CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín

Asunto: SUSTENTACION RECURSO DE APELACIÓN

Radicado: 05001400300620120032101

MARCELA MARÍA PALACIO GARCÍA, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma; en mi calidad de abogada representante de los señores **CARMEN ELISA OSPINA GÓMEZ y EUGENIO ALBERTO VALENCIA VILLEGAS** dentro del proceso de la referencia; por medio de este escrito y estando dentro del término de ley para ello, presento a su despacho la **SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto en contra de la sentencia No. 369 del 22 de noviembre de 2022 del Juzgado 29 Civil Municipal de Medellín; en los siguientes términos:

Luego de un extenso análisis probatorio, el despacho concluye que, *“Respecto al análisis anteriormente realizado se tiene que dicha posesión no ha sido pacífica, pues obra prueba en el plenario de los constantes inconvenientes y altercados familiares co (sic.) soporte en la posesión que ostentan los demandados respecto del predio en cuestión; además de lo anterior esa posición estuvo interrumpida, pues como quedó plenamente probado, existe prueba suficiente de que los señores CARMEN ELISA OSPINA GÓMEZ y EUGENIO ALBERTO VALENCIA VILLEGAS estuvieron por fuera de la ciudad por un periodo comprendido entre los 1,5 y 2 años, habiéndose interrumpido el término de la prescripción al año 17 de la misma, prueba de ello es que los testigos todos coinciden en que mientras estos no se encontraban en la ciudad, los actos de señor y dueño los ejercía la señora BEATRIZ quien alquiló el predio y así lo manifestó la testigo (sic.) JANETH ROJAS quien indicó ser arrendataria de la señora BEATRIZ bajo la gravedad del juramento.”*

Sin embargo, omite el despacho decir que, según el material probatoria allega al plenario, los problemas que se presentaron en el tiempo correspondiente a la posesión de mis representados sobre el inmueble objeto de la pretensión, obedecieron a temas

exclusivamente de CONVIVENCIA y no respecto a la posesión misma del inmueble; pues nunca se presentó conflicto entre las partes por ese tema específico diferente al que se dirime en este proceso.

En este punto vale recordar que, según la doctrina POSESIÓN PACÍFICA significa que, no haya sido obtenida ni se mantenga mediante la violencia o la fuerza. Además, la posesión debe haberse mantenido sin perturbación en los hechos y en el derecho; esto es, que no se adquirió por la fuerza, que no está afectada por violencia y que no es objetada judicialmente en su origen.

Así las cosas, de sobra está probado en el plenario que, los señores BEATRIZ EUGENIA OSPINA GOMEZ y GERMAN DE J. MONTOYA JARAMILLO entregaron voluntariamente el terreno a mis representados para que lo adecuaran y construyeran allí su casa, de forma pacífica, sin que mediara violencia o fuerza por parte de estos últimos; y tampoco se allegó prueba alguna que, dichos señores hubieran presentado proceso tendiente a restituir el bien diferente al presente proceso; todo lo contrario, fue el señor VALENCIA VILLEGA quien ejerció acciones administrativas en contra del matrimonio MONTOYA OSPINA por actos perturbatorios de su posesión.

Así mismo, existe prueba de que la relación entre ambas familias fue muy buena, hasta más o menos tres y cinco años anteriores a la presentación de la demanda que dio origen a este proceso, cuando se deterioró por problemas de CONVIVENCIA, como lo refieren tanto las partes como los testimonios allegados.

En este orden de ideas, no puede ser de recibo que se diga por parte del a quo, que la posesión ejercida por el matrimonio VALENCIA OSPINA no haya sido PACÍFICA.

Agrega el despacho que, *“La interrupción de la referencia es relevante, teniendo en cuenta que bien manifiesta la parte demandante en la demanda de reconvención haber comenzado los actos posesorios desde el año 1991. Así pues, si hubiera acudido a la norma prevista en la Ley 791 de 2002 –que reduce los plazos para la prescripción*

adquisitiva en el término de 10 años-, téngase en cuenta que la misma rige a partir de la promulgación, esto es, para el mes de septiembre de 2002, es decir si una persona – como para el efecto lo fue- venía antes de esta fecha poseyendo, para acogerse a esta ley el término correspondiente solo comenzaría a contar desde septiembre de 2002; así que el periodo de los 10 años se tendría surtido en septiembre de 2012. Ahora, si la parte actora hubiere hecho alusión –como para el efecto lo hizo- que solicita el conteo de término de posesión desde el año 1991, y que desde ahí me cuenten la prescripción sería por el término de 20 años, cuyo acaecimiento sería para el año 2011 porque en ese entonces no estaba rigiendo esa norma artículo 53 ley 153 de 1887. Así las cosas, desde el año 1991 al 1998 en que operó la interrupción que se refiere en párrafos antecedentes, no se surte el término previsto por la normativa vigente para la operancia del fenómeno de la prescripción adquisitiva; como tampoco se entiende corrido del año 1999 al 2012 año de presentación de la demanda (interrumpido también con la audiencia de conciliación como requisito de procedibilidad celebrada el 07 de septiembre de 2011).”

También omite el despacho, que en el plenario obran como prueba los interrogatorios de parte de los señores EUGENIO ALBERTO VALENCIA VILLEGAS y el señor GERMAN DE J. MONTOYA JARAMILLO, quienes estan involucrados directamente en la litis.

En su declaración, el señor EUGENIO ALBERTO VALENCIA VILLEGAS, cuando se le pregunta: “Sírvase decir al despacho si Usted y su esposa habitaron el inmueble de forma ininterrumpida o contrario a esto, interrumpida y por qué motivo. CONTESTA. Yo me fui con un cuñado mío a mediados del 98 para la ciudad de Santa Marta ya que él allí estableció una empresa y me ofreció laborar con él, en el mes de diciembre del año 1998 mi señora Carmen Elisa se fue ayudada por el señor Germán Montoya quién le dijo que un compañero de él viajaba para Santa Martha y aprovechara para que se reuniera conmigo Ella se fue con los niños y vivimos allí yo un año y medio Carmen Elisa y los niños un año esto fue en 1999, en marzo de dicho año la señora Beatriz Eugenia Ospina hermana de mi señora la llama y le dice Carmen Janneth está muy mal económicamente qué problema hay en que le prestemos tu casa ya que yo había dado orden de no alquilarla por si de pronto nos iba mal en Sata Marta llegar a nuestra casa, Carmen

consulto conmigo y yo le dije gorda si no ha de ser para problemas dile a Beatriz que se la preste, que pague los servicios públicos y que cuando nosotros la necesitemos la llamamos con un mes de antelación para que la desocupe como efectivamente se hizo, prueba de ello es que cuando nosotros regresamos de Santa Marta regresamos a nuestra casa. PREGUNTADO. En ese acuerdo con la señora Janeth que se le entregaba el inmueble en calidad de uso se acordó algún canon de arrendamiento o pago por concepto de contraprestación de ese uso identificando las partes que realizaron dicho acuerdo. CONTESTA. Supuestamente no hubo ningún contrato de arrendamiento supuestamente lo manifestado por Beatriz a mi señora esposa la contraprestación sería el pago de servicios públicos pues estos los estaba pagando yo desde Santa Marta durante el tiempo que estuvo mi casa desocupada y las partes de ese acuerdo fueron Carmen Elisa a quien llamó Beatriz Eugenia a pedirle autorización para prestar nuestra casa. PREGUNTADO. Sírvase manifestar si hubo otro valor distinto al que ya mencionó como pago o contraprestación por la entrega de la vivienda temporalmente para el uso. CONTESTA. Como manifesté en la respuesta anterior la única contraprestación era el pago de los servicios públicos. PREGUNTADO. Sírvase manifestar al momento de la llegada nuevamente al inmueble quién le hizo entrega y en presencia de quién CONTESTA. Beatriz que era a quien se la había dejado para su cuidado y se la entregó a mi señora (...)"

Dicha declaración fue ratificada por el señor GERMAN DE J. MONTOYA JARAMILLO, en su calidad de demandante y demandado en el proceso reivindicatorio y en el de pertenencia respectivamente; cuando el despacho al respecto le pregunta: "Conoce Usted las razones por las cuales esta familia se fue a vivir a otra ciudad. CONTESTA. Tengo entendido que les resultó un empleo a Eugenio en la ciudad de Santa Marta. PREGUNTADO. Manifiéstele al despacho en ese lapso qué pasó con esa casa. CONTESTA. En ese lapso de tiempo vivió allí una señora Janeth no recuerdo el apellido, si la señora la señora vivió por un espacio de dos años aproximadamente y creo de convenio por el pago de servicios Públicos con autorización de Carmen Elisa Ospina y Beatriz Ospina, Ella se pasó a vivir allí porque es conocida de Ellas, ella tenía niños pequeños y no tenía ningún tipo de ingreso y por eso vivió allí. PREGUNTADA.

Manifiéstele al despacho luego de que la familia Valencia Ospina regresó a la ciudad de Medellín para donde se fueron a vivir y a donde lo han hecho hasta el día de hoy. CONTESTA. Después del regreso de la Familia Valencia Ospina llegaron a vivir en su casa hasta el día de hoy.” (Subrayas propias)

De esta manera, queda claro que el matrimonio VALENCIA OSPINA salió de la ciudad por circunstancias eminentemente laborales y de supervivencia, dejando el bien objeto de este litigio, al cuidado de la señora BEATRIZ EUGENIA OSPINA, con quien para el momento tenían excelentes relaciones familiares y quien con AUTORIZACIÓN de su hermana la señora CARMEN ELISA OSPINA, se lo entregó temporalmente a la señora JANETH ROJAS mientras que ella y su familia regresaban a la ciudad, como efectivamente ocurrió, tal y como lo narra en su interrogatorio el señor MONTTOYA JARAMILLO cuando dice, *“Después del regreso de la Familia Valencia Ospina llegaron a vivir en su casa hasta el día de hoy”*.

De paso valga resaltar, como el señor MONTTOYA JARAMILLO se refiere a *“su casa”*, al hablar del inmueble que habita el matrimonio VALENCIA OSPINA con su familia y que es objeto de este proceso.

Se hace entonces preciso recordar también que, la persona que tiene la posesión de un inmueble, sea de forma regular o irregular, no la pierde en caso de transferir la tenencia. Así lo dispone el artículo 786 del código civil al señalar que, *«El poseedor conserva la posesión, aunque transfiera la tenencia de la cosa, dándola en arriendo, comodato, prenda, depósito, usufructo, o cualquiera otro título no traslativo de dominio.»*

En otras palabras, el dueño o poseedor de un inmueble puede transferir la tenencia a otra persona sin que por ello se vea afectada su posesión, siempre que la calidad de tenencia no se vea comprometida, es decir, siempre que se pueda demostrar que lo que se transfirió fue la tenencia y no la posesión; recordemos que, la posesión se puede ejercer directamente o por intermedio de un tercero.

Descendiendo al caso concreto, es el mismo demandante de la acción reivindicatoria, el señor GERMAN DE J. MONTOYA JARAMILLO quien reconoce que, el inmueble para la época en la que el matrimonio VALENCIA OSPINA salió de la ciudad, le fue entregado a la señora JANETH ROJAS, por autorización de las hermanas CARMEN ELISA OSPINA y BEATRIZ EUGENIA OSPINA, lo que ratifica la versión del señor EUGENIO ALBERTO VALENCIA VILLEGAS cuando narra que, *“en marzo de dicho año la señora Beatriz Eugenia Ospina hermana de mi señora la llama y le dice Carmen Janneth está muy mal económicamente qué problema hay en que le prestemos tu casa ya que yo había dado orden de no alquilarla por si de pronto nos iba mal en Santa Marta llegar a nuestra casa, Carmen consulto conmigo y yo le dije gorda si no ha de ser para problemas dile a Beatriz que se la preste, que pague los servicios públicos y que cuando nosotros la necesitemos la llamamos con un mes de antelación para que la desocupe como efectivamente se hizo, prueba de ello es que cuando nosotros regresamos de Santa Marta regresamos a nuestra casa (sic.)”*

Con lo anterior, es un hecho probado en el proceso, que los señores EUGENIO ALBERTO VALENCIA VILLEGAS y su señora esposa CARMEN ELISA OSPINA GOMEZ, dejaron temporalmente el inmueble objeto de posesión, por circunstancias eminentemente laborales; al cuidado de la señora BEATRIZ EUGENIA OSPINA GOMEZ, por su vínculo familiar y la confianza que existía entre ambas familias; quien efectivamente se lo arrendó a las señora JANETH ROJAS, sin que eso significara la ejecución por parte de los esposos VALENCIA OSPINA de actos de reconocimiento de derecho alguno sobre el mismo, en cabeza de la señora BEATRIZ EUGENIA y su esposo o de cualquier otra persona; todo lo contrario, fueron justamente dichos demandados quienes ejercieron en ese lapso, actos de reconocimiento como señores y dueños en favor de los demandantes en la acción de pertenencia, al pedirles autorización para entregar el inmueble temporalmente a una tercera persona y al devolverles el inmueble voluntariamente a su regreso a la ciudad, tal y como quedó demostrado en el proceso; aunado al hecho no menos importante que, era el señor VALENCIA VILLEGAS quien seguía pagando los servicios públicos del inmueble desde la ciudad de Santa Marta tal y como el mismo lo señala en su interrogatorio.

De manera que, tampoco es de recibo que se diga por parte del a quo, durante el lapso en el que el matrimonio VALENCIA OSPINA estuvo por fuera de la ciudad, se presentó el fenómeno jurídico de la interrupción de la prescripción; conclusión que obedece a una valoración errada del material probatorio allegado al plenario.

Termina concluyendo el despacho lo siguiente: *<Finalmente, adviértase que, los demandantes en reconvención no ostentan la certidumbre del ánimo de “señores y dueños” teniendo en cuenta que no son los responsables de los pagos administrativos de la propiedad, pues como quedó probado, lo cierto es que el impuesto predial lo pagan los demandados. Además sobre el bien inmueble no existe título que indique que los demandados hayan adquirido dicho inmueble –el lote de terreno- y si bien es menester precisar que si son dueños de la construcción que le será reconocida como “mejoras” por no haberse desenglobado del predio correspondiente, no lo son respecto del lote respecto del cual ostenta la titularidad los demandados en reconvención.>*

En su interrogatorio el señor EUGENIO ALBERTO VALENCIA VILLEGAS, al preguntarle el despacho, *“quién cancela los gastos de ese inmueble que se viene hablando.”* CONTESTA. *“Nosotros mi señora y yo servicios públicos, por cuanto ellos en ningún momento nos han dado acceso al pago del impuesto predial a pesar de habérselos solicitado.”*

En este punto es necesario tener en cuenta que, el impuesto predial de dicho inmueble no fue pagado por el matrimonio VALENCIA OSPINA con lo manifiesta el despacho, pero no de manera injustificada, todo lo contrario, pues como es sabido, la información correspondiente al CATASTRO MUNICIPAL es información reservada por temas de seguridad, por lo que solo tienen acceso a la misma los titulares inscritos, y pues el predio objeto de debate, hace parte de otro de mayor extensión del que son titulares inscritos los señores BATRIZ EUGENIA OSPINA GOMEZ y GERMAN DE J. MONOTAYA JARAMILLO, a quienes exclusivamente se les entrega las cuentas del pago por impuesto catastral, pues para acceder a dicha información, sí el propietario es persona natural debe

presentar original de la cédula de ciudadanía, sí es persona jurídica debe presentar el certificado de representación legal y la cédula de ciudadanía del representante legal, sí es un tercero debe presentar la autorización escrita y firmada acompañada de la fotocopia de la cédula de ciudadanía del propietario y los demás documentos correspondientes. Como lo expresó claramente el señor VALENCIA VILLEGAS, *“ellos en ningún momento nos han dado acceso al pago del impuesto predial a pesar de habérselos solicitado”*; por lo que, resultaba IMPOSIBLE para el matrimonio VALENCIA OSPINA asumir el pago del impuesto sin tener acceso a dicha información.

Aunado a lo anterior, los actos de señor y dueño no solo comprenden el pago del impuesto predial, también exige del pago de servicios públicos, mantenimiento del predio tendiente a su conservación, mejoras necesarias y locativas, el goce y disfrute del bien, entre otros; actos que SIEMPRE fueron ejercidos por el matrimonio VALENCIA OSPINA incluso frente a los señores BATRIZ EUGENIA OSPINA GOMEZ y GERMAN DE J. MONOTAYA JARAMILLO, y por los que fueron reconocidos PÚBLICAMENTE como dueños, tanto por los demandados en la acción de pertenencia, quienes construyeron su vivienda en la plancha de la vivienda de mis representados, con la AUTORIZACIÓN de estos; además de presentar acciones legales frente a la inspección en contra de ellos, por la perturbación a dicha posesión, como fue el caso de la materas que le hicieron retirar a la señora BEATRIZ EUGENIA y por la cuales se iniciaron los problemas de convivencia entre las dos familias.

Así mismo, fueron reconocidos como dueños por terceras personas, como los vecinos, la acción comunal y las autoridades administrativas, a raíz precisamente del ejercicio de esos actos como señores y dueños.

Finalmente, valga decirlo, los señores BATRIZ EUGENIA OSPINA GOMEZ y GERMAN DE J. MONOTAYA JARAMILLO, son los únicos facultados por ley para DESENGLOBAR la propiedad según las normas que regulan la materia por ser ellos los propietarios inscritos; razón por la cual, siguen apareciendo como propietarios del lote sobre el cual se construyó la vivienda de mis representados, siendo precisamente dicha circunstancia

la razón de ser del presente proceso, pues de otra forma, OBVIAMENTE no se estaría acudiendo acudir a esta acción legal como medio judicial de defensa para hacer valer sus derechos como poseedores sobre el mismo.

Se anexa copia del oficio M201100524280 del 12 de noviembre de 2011 y del oficio del 27 de octubre de 2011 de la Inspección 7 de Policía, documentos a los que no se tenía en su poder mis representados al momento de dar respuesta a la demanda y de presentar demanda de reconvención y que son clara muestra de cómo los esposos VALENCIA OSPINA eran reconocidos públicamente con señores y dueños del inmueble objeto de este proceso.

Con lo anterior, respetuosamente le solicito se revise la sentencia expedida por el Juzgado 29 Civil Municipal, se revoque la misma y en consecuencia, se reconozca a los señores EUGENIO ALBERTO VALENCIA VILLEGAS y su señora esposa CARMEN ELISA OSPINA GOMEZ, como propietarios de la franja de terreno que hace parte de lote número 4 situado en la parcelación del Cucaracho del municipio de Medellín bajo la nomenclatura Calle 64 No. 98-39 identificado con el FMI 01N-5159141 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte, sobre el cual construyeron su vivienda, alinderado de la siguiente manera: por el Norte en 10.61 con la parte del lote donde se ubica la vivienda, por el Sur en 10.60 con servidumbre de entrada a predio vecino, por el Oriente: en 8.79 con servidumbre de entrada identificada como 98-39 de la Calle 64 y por el Occidente en 8.92 con predio de propiedad de BEATRIZ EUGENIA OSPINAGÓMEZ y GERMAN JESÚS MONYOYA JARAMILLO; por haber operado el fenómeno jurídica de la PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO en su favor.

Del señor Juez, atentamente;


MARCELA MARÍA PALACIO GARCÍA

C. C. 43.606.776 de Medellín

T. P. 99.533 del C. S. de la J.



Alcaldía de Medellín
Secretaría de Gobierno

SUBSECRETARÍA APOYO A LA JUSTICIA
INSPECCIÓN SIETE A DE POLICÍA URBANA
Calle 64A No. 85-19 Robledo Parque
Teléfonos 2340699 - 2647106

Oficio M. 201100524280

Medellín, 12 de noviembre de 2011.

Doctor
MAURICIO VALENCIA CORREA
Director Departamento Administrativo de Planeación Municipal
Municipio de Medellín
Ciudad

Asunto: información sobre cumplimiento de normas urbanísticas en la
nomenclatura Calle 64 98 39 (1800) por concepto d
cerramiento.

63

Me permito solicitar de manera comedida se sirva visitar el inmueble ubicado en la nomenclatura Calle 64 98 39 Interior 1800 Robledo el Cucaracho, de propiedad del Señor EUGENIO ALBERTO VALENCIA VILLEGAS, con el fin de determinar si el área ubicada después de la línea de paramento, en la cual se ha construido un cerramiento en muros con reja y cubierta metálica, hace parte de la propiedad privada del inmueble o si por lo contrario, hace parte del espacio público del cual debe hacerse labores de adecuación y restitución.

Lo anterior con el fin de iniciar las actuaciones correspondientes del proceso con radicado 2-34072-11 de la mesa 4 de este Despacho.

Atentamente,


ADRIANA LUCÍA SUÁREZ GRAJALES
Inspectora

Copia, Señor Eugenio Valencia Villegas
Calle 64 98-39 Interior 1800 Robledo el Cucaracho, Teléfono 4261031
Expediente 34072-11

Elaboró Pedro Nel Gallo Henao



SEAMOS CONSCIENTES LA CIUDAD QUE SOMOS

Centro Administrativo Municipal - CAM - Calle 44 No. 82-105
Unidad Administrativa Especial de la Ciudad de Medellín 44 44 144
Medellín-Colombia



Alcaldía de Medellín

SECRETARIA DE GOBIERNO.
SUBSECRETARIA DE APOYO A LA JUSTICIA
INSPECCION SEPTIMA A DE POLICIA URBANA
Calle 64A Nro. 85- 19 Tel. 234 06 99

2
17
26

Medellín, 27 de octubre de 2011

Señor:
EUGENIO ALBERTO VALENCIA VILLEGAS
Calle 64 98-39 Interior 1800 – Robledo el Cucaracho
Medellín

Referencia: **RESPUESTA DERECHO DE PETICIÓN.**

Respetado señor:

En respuesta al derecho de petición con Radicado **2-42616-11**, formulado ante el despacho, me permito informarle lo siguiente:

En relaciona la pretensión primera:

Si bien es cierto el 17 de agosto usted envió una comunicación al despacho, con ella procedimos a radicarla, mediante el número **2-34072-11** y la suscrita inspectora realizó inspección ocular el día 02 de agosto de 2011, **logrando evidenciar que efectivamente el bajante de aguas lluvias se encuentra adosado al muro, cuyo propietario es el señor German Montoya Jaramillo y éste no está dispuesto a realizar modificaciones de diseño del tubo de desagüe, aduciendo que el muro es de su propiedad.** En dicha diligencia la Inspectora le informa a los interesados que el caso de la propiedad de los muros corresponde a la justicia civil y es allí donde deben acudir prear dirimir el conflicto.

Estamos a la espera del concepto de planeación para proceder a dictar resolución de fondo en relación a los bajantes de aguas lluvias y al cerramiento, del cual control Urbanístico conceptúa que es espacio público, según el informe 234 del 30 de agosto de 2011.

En relación a la segunda pretensión:

No podemos acceder a su solicitud, porque el día 28 de marzo de 2011 se hizo una Conciliación respecto a la perturbación de las matas que existían en el **BALCÓN DE LA PARTE DELANTERA DE SU CASA**, entre usted y la señora Beatriz Eugenia Ospina, donde no se llegó a ningún acuerdo entre ambas partes, allí ustedes solicitaron a la Inspección un visita ocular, la cual se hizo el día 28 de abril del año en curso, donde se pudo verificar la perturbación que generaba dichas plantas (cuernos) las cuales estaban exhibidas en la parte de afuera del balcón y es evidente que al regarlas el agua recae en la propiedad del primer piso, es de anotar que el día 13 de mayo del año en curso se citó a la Señora Beatriz donde acudió a unos DESCARGOS, seguidamente este proceso conlleva a una orden policiva por parte de la inspección con fecha del 02 de junio del año en curso, donde se le ordena a la señora Beatriz Eugenia Ospina, residente en la calle 64 No 98-39 casa 1805, o cualquier otra persona que se encuentre en el inmueble mencionado, el RETIRO y la limpieza inmediata de las matas que están colocadas en el balcón del segundo piso, las cuales se constató mediante inspección administrativa que efectivamente la señora BEATRIZ había retirado dichas matas, móvil por el cual el proceso archivo.

En relación a la tercera pretensión:

Le informo que una vez revisadas las fotos aportadas por usted al despacho, como evidencia de la perturbación de las matas, podemos observar que se tratan de otras matas diferentes a las que retiro la señora BEATRIZ, porque las matas que nos ocupan se encuentran en el balcón, pero en los costado laterales de su inmueble, por lo que este despacho programara para realizar visita a su inmueble el próximo jueves 3 de Noviembre del año en curso a su inmueble a las 09:00 horas para en compañía suya y de la señora BEATRIZ realza inspección ocular.

Esperamos así, haber resuelto su inquietud y estaremos prestos a resolver cualquier duda que le asista.

Cordialmente



ADRIANA LUCIA SUAREZ GRAJALES
INSPECTORA